



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781



JO

San Salvador, 7 de septiembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
de Inconstitucionalidad 39-2019.

**Honorables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Presentes.**

Of. 1944

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **39-2019**, promovido por **el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro**, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, emitida por Decreto Legislativo número 914, de 11/7/2002, publicado en el Diario Oficial número 153, tomo 356, de 21/8/2002, por la infracción a lo establecido en el artículo 49 inciso 2° de la Constitución de la República.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas del 6/9/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de la demanda y de la documentación relacionada en el numeral "1" de la respectiva razón de presentado.

En el mencionado proveído, entre otros aspectos, la Sala de lo Constitucional dispuso lo siguiente:

"1. *Admítase* la demanda formulada por el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por la aparente vulneración al artículo 49 inciso 2° de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

3. *Confiérase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere (...)"



En virtud de la pandemia por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

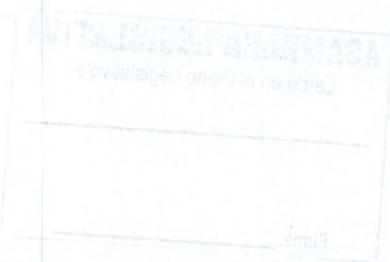
Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día seis de septiembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Walter Alfredo Flores Castro pide la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje¹ (LMCA), por la aparente vulneración al art. 49 inc. 2º Cn.

I. Objeto de control.

“Expresa Exclusión de la Materia Laboral.

Art. 24.- Las controversias de índole laboral no quedan sujetas a lo dispuesto por la presente ley”.

II. Argumentos del actor.

Según el demandante, el legislador incumple la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo (art. 49 inc. 2º Cn.), al excluir tales litigios del ámbito de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. En su opinión, dicha regulación es contraria a la Constitución, toda vez que la norma constitucional impone claramente un mandato promocional que debe ser desarrollado por el legislador. Sin embargo, el art. 24 LMCA implica una barrera en contra de tal mandato constitucional, porque no permite optar por la conciliación y el arbitraje como medios alternos para solucionar diferencias en el ámbito laboral, al no permitir que esta clase de controversias sean conocidas y resueltas por los cauces previstos en dicha ley.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) explicar las condiciones para una adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad; y (V) analizar la procedencia de la pretensión planteada.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴. Si alguno de esos elementos no se configura

¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 914, de 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 153, tomo n° 356, de 21 de agosto de 2002.

² Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

³ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁴ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁵. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁶.

V. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte que el actor ha logrado, formalmente, identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad mínimos para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 49 inc. 2° Cn.) y el objeto de control (art. 24 LMCA), ha expuesto claramente el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición: el precepto legal impide que los conflictos laborales puedan ser resueltos mediante la aplicación de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, lo cual incumple el mandato de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de esta clase de controversias. En consecuencia, es procedente la admisión de la demanda.

VI. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁷. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn.⁸ En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítese* la demanda formulada por el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, por la aparente vulneración al artículo 49 inciso 2° de la Constitución.

⁵ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

⁶ Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.

⁷ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

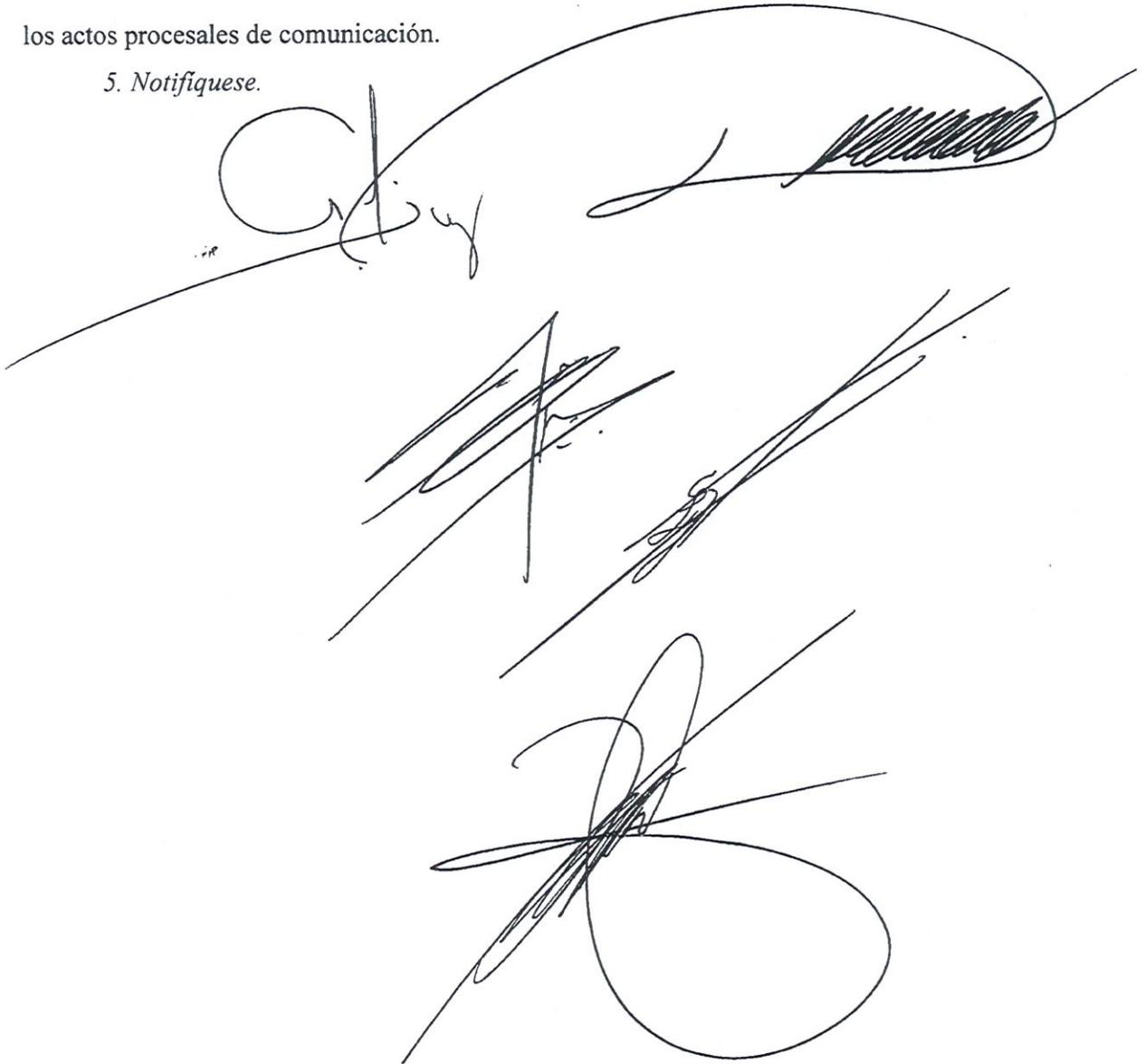
⁸ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

3. *Confiérase traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

